

Y si solo la reclamacion de estos derechos debe parecer extraña al que tenga la mas leve tintura en estas materias, ¿ qué se dirá del medio ilegal que se propone en la representacion para que sean reintegrados? Los Presbíteros secularizados han conocido los grandes inconvenientes y las dificultades insuperables que se ofrecen en el reintegro de aquellos curatos á que creen tener algun derecho, y en lugar de estos piden que el derecho que suponen haber adquirido por su posesion aprobada "á las vacantes de 1812 y 1814, se extienda á los curatos vacantes del actual concurso; y cuando no, que hechas por el M. R. Arzobispo las segundas propuestas, se coloque á los Presbíteros secularizados en las resultas, y ulteriores propuestas; pero guardando siempre el orden de censura; en términos que el de inferior censura ha de ser el último agraciado, sin poderse abrir nuevo concurso hasta que este último haya tomado posesion de su curato." Asi concluyen su representacion del 12 de mayo próximo los Presbíteros secularizados. Por la sola lectura de estas últimas palabras se ofrece á la vista, sin necesidad de discurso alguno, que esta solicitud es del todo contraria á lo que prescribe el santo Concilio de Trento en la sesion 24. *cap. 18. de Reformatione* ya citada, en el cual se man-

da que todos los que hayan de ser nombrados para el gobierno de las Iglesias parroquiales, sean antes examinados y aprobados para ello por el Ordinario y tres Examinadores Sinodales á lo menos; para lo cual se convocarán, dice el Concilio, por edictos públicos, segun el uso de la provincia, á los que quisieren ser examinados. Y hablando de los Examinadores Sinodales el santo Concilio en el mismo capítulo dice: *Y cuando haya alguna vacante de Iglesia, cualquiera que sea, elija el Obispo tres de ellos que le acompañen en el exámen.* Y previniéndose en el mismo capítulo lo que debe hacerse en los diversos casos que pueden ocurrir de vacantes de Iglesias de provision ordinaria, de patronato eclesiástico, ó de patronato lego; y con respecto á la colacion é institucion cuando pertenece al Ordinario, ó á otro colador inferior, añade el Concilio: *En todos estos casos referidos no se provea la Iglesia á ninguno que no sea de los examinados mencionados y aprobados por los examinadores segun las reglas referidas... reputándose por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan de modo diferente que el de la fórmula expedida.* Y aunque el Concilio, por las razones que insinúa al fin del mismo capítulo, da facultad á los Obispos para variar ó modificar en algo

la forma del exámen, pero de ningun modo les da facultad para dispensarlo, antes supone que del modo dicho, ó de otro, siempre debe preceder exámen determinado para las parroquias á que se abre concurso.

Esto mismo mandó despues el Papa san Pio V en su ya citada Bula *In conferendis*, en la que declara inválidas y nulas las provisiones y colaciones hechas por los Obispos y cualquiera otros coladores, aunque sean delegados de la Silla Apostólica, contra lo prescripto en este capítulo del Concilio, especialmente en orden al exámen que debe hacerse por concurso. Y con esta Bula y con el decreto del Concilio se conforman las resoluciones posteriores de la sagrada congregacion sobre algunas dudas suscitadas en este punto, que sería largo referir. *El mismo exámen* por oposicion y concurso debe preceder á la colacion de las parroquias y beneficios curados de provision ordinaria y de presentacion real, segun el artículo tercero del concordato de 11 de enero de 1753; cuya observancia se halla recomendada por nuestras leyes, y muy expresamente por la ley 2.<sup>a</sup> título 20 del libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. Esta misma doctrina enseñan tambien los autores, y entre otros muchos el sapientísimo Papa Benedicto XIV en el libro 4.<sup>o</sup> capítulo 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de *Synodo dia-*

*cesana*; y finalmente esta es la práctica de todas las Iglesias, la doctrina de los autores y la práctica general; de suerte que segun las leyes eclesiásticas y las civiles, ninguna parroquia, de cualquiera clase que sea, puede proveerse sino en sugeto que haya sido examinado determinadamente para su obtencion, segun la fórmula prescrita por el santo Concilio de Trento en el citado capítulo 18. Y como los Presbíteros secularizados no han sido examinados ni en esta ni en otra forma en el actual concurso celebrado determinadamente para la provision de los curatos comprendidos en el edicto del mismo concurso, se sigue claramente que no se pueden proveer en ellos segun lo solicitan, y por consiguiente que aun cuando se les hubiera perjudicado en los derechos que erradamente suponen ellos haber adquirido con su oposicion aprobada en los concursos de 1812 y 1814, nunca habria lugar á que se les reintegrase por este medio ilegal que proponen: y aun cuando el Prelado por inadvertido condescendiera con su solicitud, se opondrian á ella todos los opositores del presente concurso que se creerian con razon perjudicados en sus derechos; y en tribunal competente no podrian menos de declararse nulas é inválidas las provisiones que se hiciesen en favor de los exponentes.

Mucho mas pudiera decirse y con mas claridad y precision sobre este punto, pero debiendo despachar este informe dentro de tercero dia, segun me lo previene V. E. en su oficio de 23 del actual, que recibo por el último correo, tengo que remitirlo en este estado en que lo tenia, sin releerlo ni aun corregir una equivocacion que es muy fácil haber incurrido en un escrito largo, para el que ha sido preciso registrar tantos documentos como en él se citan. Solo añadiré, que las dos instancias de los Presbíteros secularizados que devuelvo son, á mi parecer, infundadas en los términos que las proponen, y por lo mismo creo deben desestimarse. S. M. no obstante resolverá como siempre lo que estime justo.

En orden á los expedientes relativos al asunto de dichas instancias que me previene V. E. en su primer oficio le remitiera, lo verifico desde luego remitiendo por este mismo correo en un paquete bastante voluminoso ciento diez y seis expedientes relativos á las secularizaciones y habilitaciones concedidas en tiempo de mi predecesor el señor Company, que son los que por ahora han podido coordinarse. En los correos inmediatos se irán remitiendo todos los restantes conforme se vayan preparando, en iguales paquetes, poco mas ó menos, á no ser que S. M. despues de haberle enterado V. E. de

los que ahora remito, y de esta mi exposicion, conforme en todo á lo que de ellos resulta, y á los documentos auténticos que dejo citados y obran en mi Secretaría, tenga á bien mandar se me comuniquen nueva orden para suspender dicha remesa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia y junio 28 de 1820. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel Gacia Herreros.

#### ADVERTENCIA.

*A pesar de todo lo aqui expuesto, y de las Notas pasadas por el muy reverendo Nuncio en estos Reinos, los revolucionarios no pararon su marcha: el 6 de julio renovaron el decreto de que pudiesen los dichos secularizados usar de su secularizacion, y estas se promoviesen removiendo todos los obstáculos; y el 26 de diciembre del mismo año se comunicó al Gobernador del Arzobispado de Valencia (el señor Arzobispo ya habia sido expatriado) una circular por el ministerio de Gracia y Justicia en que se mandaba: «Que tanto á los Regulares no secularizados, como á los que habiéndolo sido en tiempo de la incomunicacion con la Silla Apostólica por los señores Obispos, obtuvie-*